



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

La Plata, 28 de Mayo de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

Las distintas funciones jurisdiccionales atribuidas al Juez de Ejecución Penal Bonaerense, y.-

RESULTANDO:

1. Que, es deber del Suscripto brindar respuesta jurisdiccional a los derechos de atenuación en el cumplimiento de la pena peticionados en favor de los condenados y privados de la libertad, que se encuentran bajo su disposición. Que, a fin de formar convicción, el suscripto debe requerir a los distintos establecimientos penitenciarios un completo informe criminológico el cual será elaborado por un grupo interdisciplinario, evaluando las distintas áreas en donde se brinda el tratamiento penitenciario. -

2. Que tales evaluaciones interdisciplinarias también vienen a reafirmar el principio acusatorio en la etapa procesal de la ejecución de condena, toda vez que las mismas sirven de base para el dictamen de las partes intervinientes en razón de su interés respecto de la conveniencia, o no, de la inclusión del condenado en determinado régimen y/o modalidad en el cumplimiento de la condena.

De tal modo la decisión de organismo jurisdiccional interviniente también necesariamente deberá centrarse en la valoración de elementos puntuales que las evaluaciones en mención pretenden aportar en cuanto aspectos necesarios y suficientes referidos a: condiciones de vida, esparcimiento, conducta, concepto, aspectos subjetivos y de personalidad, contexto social y familiar. -

3. Que, en ese devenir, y desde la tarea y función específica que convoca al Juzgado de Ejecución Penal N° 2 del departamento judicial de La Plata, resulta importante y notorio la evidencia en la reiteración de carencias e insuficiencias en los puntuales informes psicológicos que componen las evaluaciones penitenciarias que se vienen mencionando. La reiteración de aspectos necesarios en cuanto a que no posibilitan parámetros suficientes para poder conocer la psiquis de las personas evaluadas y las posibilidades



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

de que éstas puedan relacionarse en el medio libre, como así también la consecuencia directa en la regularidad y suficiencia que requiere la decisión jurisdiccional en cuanto a motivación y fundamentación, y.-

CONSIDERANDO:

1. Que, con la sanción de la ley N° 12.256 se crea en la Provincia de Buenos Aires la figura del Juez de Ejecución Penal, alejando el ámbito carcelario de lo meramente administrativo, encontrándose esta etapa del proceso sometida al permanente control judicial. Judicialización entonces entendida no únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena, sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descariada de la pena. Para ello se debe permitir que el condenado continúe contando con asistencia técnica, de modo que pueda hacer valer sus derechos y el conjunto de garantías que limitan la actividad penitenciaria (Conf. Binder Alberto; 1993. *Introducción al Derecho Procesal Penal*; Ad Hoc, Buenos Aires, pp 298/299).-

Es así que puntualmente corresponda al organismo jurisdiccional atender las cuestiones relativas a la ejecución de la pena, en la solicitud de libertad condicional, en las cuestiones referidas a la observancia de todas las garantías incluidas en las Constituciones de la Nación y de la Provincia y en los Tratados Internacionales con relación al trato a brindarse a las personas privadas de su libertad que se encuentren condenadas y en los incidentes y cuestiones suscitadas en la etapa de ejecución (Conf. artículo 25 del C.P.P.B.A.).-

2. Que, en tal alcance, podemos afirmar que los jueces de ejecución no deben perder de vista que sus decisiones deberán estar enmarcadas en el debido proceso legal, garantizando la observancia de las garantías constitucionales. Tal función se encuentra delimitada por el principio de legalidad, establecido por nuestra Constitución Nacional en su Art. 18 C.N; así como en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional (Art. 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 9 Convención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica y Art. 15 ap. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

Que, de esta manera, será la ley la que determinará las “reglas de juego” que van a regir durante esta etapa del proceso. Puesto que el artículo 18 referenciado anteriormente no sólo quiso que tanto el delito como la pena estuvieran determinados por una ley con carácter previo al hecho en que se fundaba la sentencia condenatoria, sino que también fue su propósito que el cumplimiento de esa pena se verificara en el modo exactamente previsto por la ley que daba base al pronunciamiento jurisdiccional que la establecía. (CESANO, José Daniel. *"Legalidad y control jurisdiccional: Construyendo garantías para lograr un "trato humano" en prisión"*, *Pensamiento penal y criminológico*. Revista de derecho penal integrado, Año V-Nº 8, Mediterránea, Córdoba, p. 67).-

3. Que, junto a lo ya expresado, debe recordarse aquí que la normativa aplicable en la materia dispone que la pena privativa de la libertad tiene como finalidad la adecuada inserción social de las personas en contexto de encierro, procurando que el condenado adquiriera la capacidad de comprender y respetar la ley. (Conf. 10 apart. 3 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 5 apart. 6 Convención Americana sobre Derechos humanos -Pacto de San José de Costa Rica-; Art. 18 CN; Art. 1 y ccdtes. Ley 24.660; Art. 4 y ccdtes. Ley 12.256).-

Que, la única manera de hacer compatible el principio constitucional de resocialización con los demás principios de un Estado de Derecho es entenderlo como una obligación del Estado de proporcionar a las personas privadas de su libertad, dentro del marco del encierro carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo personal adecuado que favorezca su integración a la vida social al momento de recobrar su libertad.-

Que, en virtud de esta finalidad perseguida, es que existen determinados derechos de atenuación para las personas condenadas, las cuales permiten –en caso de cumplimentar todos los requisitos legalmente previstos- que las mismas puedan ir regresando al medio libre de forma paulatina, adquiriendo de esa forma las diversas herramientas que se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

proveen a través de la institución carcelaria y, en su caso, contando con el acompañamiento de diversas instituciones –como es el Patronato de Liberados- previo obtener la libertad absoluta.-

Que, a fin de poder brindar respuesta jurisdiccional respecto de las diversas morigeraciones de la pena que se plantean ante el suscripto, el mismo debe valorar los requisitos dispuestos por las leyes de aplicación, pues, como vimos, rige el principio de legalidad. Estos son, en general: de índole temporal y de orden disciplinario –conductual-.

Por otro lado, el Juez de Ejecución también deberá contar con los informes pertinentes de la dirección del establecimiento carcelario, como la de peritos que pronostiquen en forma individualizada y favorable la reinserción social. No obstante ello, cabe destacar, que es criterio mayoritario en la Jurisprudencia y Doctrina Nacional que estos informes no son vinculantes para el Juez, puesto que ello implicaría permitir que sea la autoridad administrativa quien decida sobre la procedencia del instituto en cuestión y, por ende, respecto del contenido material de la pena, vulnerando así el principio de judicialidad, analizado en los puntos que anteceden. -

Los informes favorables de la administración no es un requisito ineludible sino sólo un criterio de orientación de la decisión judicial, que puede ser dejado de lado en la decisión que adopta la autoridad judicial. De lo contrario, de una manera indirecta, la decisión quedaría en manos de la administración que podría evitar con sus informes la concesión del derecho (Salt, Marcos G: 1999. *“Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”*; DEL PUERTO, Buenos Aires, pp. 175 y ss.). -

4. Que, de acuerdo a lo prescripto legalmente, en los establecimientos carcelarios deberá funcionar un grupo interdisciplinario denominado de *“Admisión y Seguimiento”*, que tiene la tarea de evaluar periódicamente a los privados de la libertad y elevar a la *“Junta de Selección”* un informe pormenorizado, en donde se propone la ubicación y/o reubicación en los distintos regímenes y modalidades de encierro. Siendo el informe de referencia remitido ante este Organismo Jurisdiccional e



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

importante para formar decisorio respecto de algún derecho de atenuación petitionado (Conf. artículo 27 de la ley 12.256) .-

En específico resulta el Decreto Reglamentario Nº 2889/2004, el que alude al contenido de tales evaluaciones cuando dispone lo siguiente: *“(...) El informe de seguimiento considerará los motivos de intervención y evaluará al interno en su vida institucional, considerándose indicadores significativos sus respuestas a los programas de las áreas de convivencia, educación, trabajo, tiempo libre y asistencia psico-social. Dicho informe deberá contener como mínimo los siguientes datos de la persona a evaluar: ubicación en el régimen y modalidad; estudios realizados o posibilidad de continuarlos; tareas laborales realizadas y/o capacitación laboral; participación en actividades deportivas, recreativas e intelectuales; atención médica en curso y posibilidad de continuarla; situación jurídica; y evaluación resultante del concepto y la conducta. Cuando correspondiere se agregará informe criminológico, si hubiera sentencia, e informe social del grupo familiar o de convivencia al cual se integraría (...) El informe de seguimiento conllevará las propuestas de permanencia o reubicación en los regímenes y modalidades, como así también las diferentes alternativas de externación. El informe de seguimiento con las propuestas será elevado a los órganos que legalmente correspondan a los fines de elaborar los dictámenes respectivos. (...) La Junta de Selección supervisará la tarea de los grupos de admisión y seguimiento y evaluará los informes elevados por éstos, elaborando los dictámenes correspondientes por los cuales se aconsejará a la Jefatura del Servicio Penitenciario y al juez, de ejecución y/o competente las medidas a adoptar. La Junta de Selección estará integrada por los responsables máximos de los órganos asistencia tratamiento y criminológico y contará con un secretario profesional quien coordinará la tarea específica. Cuando la especificidad de los casos así lo requiriese se integrará con los titulares de sanidad, psiquiátrico forense, conductas adictivas y seguridad”.*

5. Que dichas evaluaciones resultan el sustrato necesario para el principio acusatorio antes mencionado, el debido proceso y el consecuente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

dictado de resolución jurisdiccional que da respuesta al derecho solicitado por el condenado en cuestión. -

Es en ese contexto que resulta de interés también analizar la situación particular que exhibe el Departamento Judicial la Plata, el cual cuenta con dos (2) Juzgados de Ejecución Penal, que verifican el cumplimiento de las condenas no sólo privativas de la libertad, sino también aquellas condicionales, de multa, de tareas comunitarias, detenciones domiciliarias, etcétera, abarcando un gran cumulo de trabajo diario. -

Que este Organismo Jurisdiccional cuenta con un promedio de mil ciento noventa (1.190) personas privadas de la libertad a su disposición, ascendiendo a más de ochenta (80) la cantidad personas privadas de libertad que resultaran condenadas por delitos contra la integridad sexual (conforme estadísticas de diciembre del año 2018). Que en el desempeño de la actividad jurisdiccional en concreto, puede establecerse que, semanalmente, se da respuesta jurisdiccional a un promedio de dieciséis (16) de solicitudes relativas a: libertad condicional –seis (6)–, libertad asistida –tres (3)–, salidas transitorias –cuatro (4)–, cambio de régimen –dos (2)–, medida de seguridad –una (1)– (tomando al azar semana del día seis de mayo de dos mil diecinueve 06/V/2019, al día trece de mayo de dos mil diecinueve 13/V/2019), entre otras.-

Que, como hemos visto, una de las áreas que se deberá evaluar para el otorgamiento de un derecho de atenuación es la denominada psicosocial, encontrándose dentro de ella lo referente al campo psicológico. Dicha evaluación psicológica resulta una herramienta de suma importancia para el juez, puesto que sus conclusiones son necesarias para poder aportarle conocimiento técnico y específico que el mismo carece. Es decir, un informe completo puede brindar herramientas fundamentales para poder conocer las características psíquicas de la persona evaluada, proporcionando, además, parámetros acerca de si el mismo puede relacionarse en el medio libre y adaptarse a las normas socialmente establecidas. -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

6. Que, como se anticipara, se ha podido evidenciar, a lo largo del tiempo, que al momento de resolver derechos peticionados, nos encontramos con determinados informes psicológicos provenientes de establecimientos penitenciarios que resultan reiterativos; redundantes; haciendo, además, especiales hincapié respecto de la vida institucional de la persona privada de la libertad, cuando en realidad es fundamental en esta etapa contar con parámetros respecto de cómo será su desenvolvimiento en el medio libre. Resultando, a todas luces, insuficientes para poder tomar conocimiento del perfil psicológico de las personas. -

Que, todo lo detallado hasta aquí acerca de la función jurisdiccional del Juez de Ejecución; los principios que rigen esta etapa procesal y la importancia que tienen los derechos de atenuación respecto del fin último de la pena privativa de la libertad, ha servido para hacer énfasis en lo fundamental que resulta que cada una de las áreas intervinientes tenga plena conciencia y/o conocimiento de lo que se busca con las penas de encierro, pues, para lograr un resultado es fundamental que los intervinientes vayan en consonancia con él, desde el lugar que cada uno ocupa.-

Por todo lo expuesto, es convicción del Suscripto dar conocimiento a las autoridades correspondientes acerca de las deficiencias advertidas, a fin de poder lograr en la etapa ejecutiva el mejor trabajo posible, sobre todo, teniendo presente que los informes peticionados –si bien, reiteramos, no son vinculantes- resultan de suma relevancia para poder decidir algo trascendental como es el regreso al medio libre, de forma anticipada, de una persona en contexto de encierro. -

Por ello y, en virtud de los artículos 11 ap. 2 Declaración Universal de Derechos humanos; Art. 5 apart. 6 y 9 Convención Americana sobre Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica; Art. 10 apar. 3 y 15 ap. 1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Art. 18 CN; Arts. 40 y 41 CP; Art. 25 CPPBA; Art. 1, 3, 4, 6, 7, 10, 12 y ccdtes. Ley 24.660; Arts. 4,5, 6, 28, 29 y ccdtes. Ley 12.256



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

RESUELVO:

1.- Librar oficio al Titular del Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires; al Jefe del Servicio Penitenciario Bonaerense, al Titular de la Junta de Selección y a los Jefes de Complejo Penitenciario del Servicio Penitenciario Bonaerense a fin de solicitar arbitren las medidas necesarias, en el marco de sus atribuciones, tendientes a garantizar:

a. Que los informes psicológicos, peticionados por el suscripto para resolver derechos de atenuación del condenado, sean remitidos con los elementos indispensables para poder determinar las características psíquicas de la persona evaluada.-

b. Que el informe de referencia especifique si esa persona puede ser inserta al medio libre, teniendo la capacidad de adaptarse a las normas sociales imperantes.-

c. Finalmente, que el informe practicado por profesionales de la psicología sea debidamente individualizado. Haciendo saber la importancia de ello para que el suscripto forme convicción respecto del otorgamiento de derechos atenuación del condenado.-

De las medidas adoptadas se deberá dar comunicación a esta sede jurisdiccional. -

2.- Dar comunicación de la presente resolución al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Procurador General de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, al Secretario de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, Secretario de Derechos Humanos de las Personas Privadas de Libertad, al Defensor de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires, al Defensor General del departamento judicial de La Plata, a la Comisión Provincial por la Memoria (CPM), al Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS). -

En fecha 28/V/2019 se libraron oficios. Conste.-